



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00179

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

De conformidad con el escrito que antecede, por Secretaría librese nuevamente despacho comisorio, anexando las copias pertinentes a costa de la parte demandante, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, Santander, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I 319-40295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de San Gil..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00265-98

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva seguida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de mandataria judicial en contra de GUSMAN GOMEZ DUARTE, a fin de resolver el conflicto de competencia creado por la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, ante la declaratoria de incompetencia para conocer de dicho proceso por parte de la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

En efecto tenemos que mediante auto del cuatro (4) de octubre del presente año el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad se declaró sin competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia al considerar de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P la obligación debía hacerse valer en su lugar de cumplimiento, es decir en el Municipio de Rio de Oro, Cesar.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre del presente año la Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar crea conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, considerando que cuando se ejecutan títulos valores es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación y también el del domicilio del ejecutado, a elección del demandante, por lo que el funcionario de origen no debió remitir dicho asunto por competencia al Juzgado a su cargo, pues la voluntad del demandante era hacer valer el título valor en el lugar de domicilio del demandado.

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho Judicial la colisión planteada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, por ser el superior funcional común de los funcionarios judiciales involucrados en el conflicto, es del caso decidir lo pertinente, previas las siguientes,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 28 del C.G.P en relación con competencia territorial:

“(…)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Es claro entonces, conforme lo señala la norma ibídem que la facultad para instaurar la demanda ejecutiva queda a elección del demandante, pudiendo éste elegir entre el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento del negocio jurídico y no como lo señala la Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, pues si el demandante decidió instaurarla en la ciudad de Ocaña, lugar de domicilio del demandado, ésta debe avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por la **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

determinando que la juez competente para conocer del presente asunto es la **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme esta decisión, **REMITIR** el expediente **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR**, procédase de conformidad por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a large circular stamp containing the number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal Pertenencia 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

De conformidad con el escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante indica, allegando las pruebas pertinentes, que el correo electrónico de la señora VICTORIA CAROLINA GAITAN MILLS, justinmommy101@outlook.com, no se encuentra dentro de la plataforma de Outlook, se requiere a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita al Despacho el correo electrónico de la demandada, para que el demandante pueda proceder a notificarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal (Simulación) 2021-00128

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de simulación instaurada por **YANETH GUERRERO DURAN**, a través de mandataria judicial, contra **NELLY SANDOVAL y otro**, dentro de la cual solicitan como pretensión principal se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura No. 1494 del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) corrido ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña sobre bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias Nos 270-58592 y 270-63596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

1. (...).
2. (...)
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Ahora bien, al versar el presente proceso sobre el dominio de los bienes inmuebles indicados anteriormente, la cuantía del presente proceso se determinara por el valor del avalúo catastral de los mismos, los cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$337.500.000,00) M/cte.**

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18-1 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de mínima cuantía, incluso los originados en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la mínima cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones hasta la suma de \$36.341.041.

Así las cosas, y como estamos frente a una acción de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados municipales, como antes se dijo, habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso al a Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00081

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00092

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda verbal seguida por **LAURA YELITZA AMAYA y OTROS** contra **CLÍNICA Y DROGUERÍA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA S.A.S.**, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda.

Sostiene la recurrente que pretende la parte demandante a través de la presentación de un recurso en contra del auto que rechazó la demanda, presentar argumentos que corresponden y debieron haberse sustentado frente al auto que la inadmitió, es decir, el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, oportunidad procesal para poder sustentar la remisión o haber interpuesto recurso allegando la prueba del traslado de la demanda; sin embargo, dentro de los cinco (5) días hábiles otorgados por el despacho, la parte demandante guardó silencio, cumpliéndose con esto la oportunidad procesal para argumentar o subsanar lo que se tuviera a bien.

Que así las cosas, se encontraba precluida cualquier oportunidad para atacar el auto que decretó la inadmisión de la demanda, en virtud de los principios del debido proceso, de la perención de las etapas judiciales y del principio de seguridad jurídica, pues los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por la parte actora debieron haberse presentado y señalado en contra del auto que inadmitió la demanda, o más fácil aun, haber allegado dentro del término judicial señalado para tal fin- la constancia de haber enviado el traslado de esta. Sin embargo -se reitera- la parte demandante guardó silencio y no ejerció la defensa en la oportunidad procesal señalada para tal fin.

Que por ende, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto que decreta el rechazo de la demanda por la falta de subsanación de la misma, no estaba llamado a prosperar, pues revocar el contenido del mismo es revivir, de forma injustificada, oportunidades procesales que se encuentran precluidas.

A su vez resalta que, los actos simultáneos se llevan a cabo en el mismo tiempo, pero de forma independientes, por una parte la comunicación a la parte pasiva y -



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

por la otra- la presentación de la demanda (anexando el cumplimiento del primer acto), toda vez que se requiere anexar el correo electrónico de su envío junto con los anexos.

Que, para llegar a esta conclusión, se debe revisar varias técnicas interpretativas dispuestas de antaño en nuestro ordenamiento, en primer término, porque así está determinado el significado de la palabra “simultaneo” de donde claramente se entiende que se trata de actos distintos, por ende no en el mismo acto o en un mismo correo electrónico (como en el caso ocurrió), sino en mensaje de datos distintos (como no ocurrió en el presente caso).

En segundo lugar, porque la norma tiene una interpretación lógica, que va ligada a la necesidad vista por el legislador de comunicación previa a la contraparte del inicio de la acción, porque existe la posibilidad de que la dirección no exista o rebote el correo de comunicación al extremo pasivo; ante estas situaciones, la norma prevé la necesidad de aportar la respectiva demanda en físico y demostrar el envío a la dirección física cuando se desconozca la dirección electrónica (parte final del inciso 3 del artículo 6 del decreto 806).

Que de lo anterior es válido preguntarse si el trámite de radicación de la demanda y el de notificación de la misma puede hacerse al mismo tiempo, pues si bien son actuaciones simultáneas, esto no quiere decir que sean el mismo trámite.

Arguye que aunado a lo anterior, la parte actora omite aportar la dirección de notificación física ni electrónica del perito que rendirá el dictamen traído como prueba en la demanda, razón por la cual debió inadmitirse la demanda.

Finalmente señala que, si bien los poderes fueron otorgados el 10 de octubre de 2019 (previo a la expedición del Decreto 806 de 2020), los mismos fueron aportados en la forma digital establecida en el Decreto 806 de 2020, pero ni se aportaron en original, como se hubiere tenido que aportar antes de la vigencia del decreto 806), ni se aportaron con el contenido sobre mensaje de datos dispuesto por el decreto en mención.

Una vez corrido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual el Despacho entrara a resolver el recurso, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 90 que el juez mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica la norma ibídem que estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así mismo, establece que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Conforme a lo aunado anteriormente, no le asiste razón alguna a la recurrente al señalar que el apoderado de los demandantes debió interponer los recursos de ley contra el auto que inadmitió la demanda, pues es clara la norma ibídem al señalar que contra este auto no procede recurso alguno, razón por la cual la oportunidad que tenía éste para indicarle al Despacho que en efecto si había remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada era atacando el auto por medio del cual fue rechazada la misma, si bien es cierto no lo puso de presente dentro del término de cinco (5) días dados para subsanarla, también lo es que fue equivocación del juzgado al no percatarse de la remisión de la misma, asistiéndole razón en esa oportunidad al recurrente.

Ahora bien, en relación con que debió inadmitirse la demanda por no haberse aportado el correo electrónico del perito que rindió el dictamen pericial, es menester indicarle a la parte demandada que dentro de las causales de inadmisión no se encuentra que la demanda deba ser inadmitida por esta razón, pues cuando se habla de contener los requisitos formales la demanda en ningún lugar se hace referencia a que deba aportarse tal correo.

De igual manera es necesario indicar, que el artículo 226 del C.G.P señala que el dictamen pericial deberá contener La dirección, el número de teléfono, número de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, datos que si se establecieron en el dictamen aportado por el demandante.

En relación a que la demanda y sus anexos no debieron haberse remitido simultáneamente con la presentación de la demanda a la oficina de reparto, es preciso señalar que el Decreto 806 del 2020, señala que este acto debe realizarse de manera simultánea, no negándole la oportunidad a la parte demandante que se realice en el mismo trámite de presentación, pues esta actuación va a acorde con los principios de economía procesal y celeridad.

En relación al poder otorgado por los demandantes, es claro señalar que el mismo fue conferido antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, razón por la cual al remitir la demanda y el poder notarial en forma digital no era necesario que se realizara nuevamente la otorgación de poder por mensaje de datos, no exigiendo el citado decreto que deba aportarse en físico ningún documento, salvo cuando el Despacho lo estime conveniente.

En consecuencia, debe denegarse la reposición solicitada. De igual manera habrá de rechazarse de plano el recurso de apelación en contra del auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por cuanto contra el auto que admite la demanda no procede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00104

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En la presente demanda verbal seguida por **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** contra **MARIA FERNANDO ARGUELLO LEMUS**, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda.

Sostiene el recurrente que el Decreto 806 de 2020, entre sus objetivos tiene agilizar el trámite de los procesos judiciales, razón por la cual inicialmente ordena remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Que conforme a lo anterior la parte demandante si cumplió con lo ordenado por el artículo 6 del citado Decreto, en el sentido que remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la que llegó el respectivo recibo de envío de servientrega.

Que al inadmitirse la demanda, remitido nuevamente copia de dicho recibo al juzgado, reiterándole que si había cumplido con la carga procesal que le incumbía, pues en el auto de inadmisión en ningún momento se le indicó que debía allegarse la constancia de envío con una copia cotejada y sellada por la empresa de mensajería postal.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

De igual manera señala, que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el caso que nos ocupa, manifiesta el demandante desconocer el correo electrónico de la demandada, razón por la cual aduce que remitió la misma al su dirección física, allegando copia del recibo de envío remitido por servientrega.

No obstante lo anterior, de dicho recibo no se puede colegir que documentos fueron remitidos a la demandante, pues si bien el artículo antes citado nada dice al respecto, debemos remitirnos a lo señalado en el C.G.P, en lo que se refiere a las notificaciones a la parte demandada.

Es así que asemejando la notificación personal del Decreto 806 de 2020 a la notificación por aviso que señala en el C.G.P, se establece que la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Razón por la cual, el juzgado inadmitió la demanda, ordenándole a la parte demandante que remitiera la notificación por correo certificado, tal y como lo establece el C.G.P, no pudiéndose perder de vista que en tratándose de correo certificado para entrega de documentos que requieran notificación judicial, se debe obtener prueba de entrega y copia cotejada de la notificación.

No es capricho del juzgado imponer a la parte demandante que se remita por correo certificado al demandando copia de la demanda y sus anexos, expidiendo la respectiva empresa postal la constancia de haber entregado la notificación, pues la única forma que se tiene para corroborar que en efecto lo remitido a la parte contraria fue el escrito de demanda con sus anexos. El simple recibo de envío no le permite inferir a la Secretaría del Juzgado si en efecto se remitió o no lo señalado por el demandante a la contraparte, razón por la cual debe denegarse la reposición solicitada. Sin embargo como el auto que rechaza la demanda, de conformidad con los artículos 90 y 321 del C.G.P es apelable, se concede dicho recurso en el efecto devolutivo suspensivo por así disponerlo expresamente la norma ibídem. Para tal fin remítase al Superior copia digital del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER por ante el Superior, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circled number '2'.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00114

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.